



Copia Original
de Juanita Vega

RESOLUCION No. CSJATR17-400
Lunes, 03 de abril de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00180-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

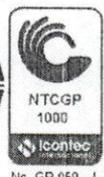
Que la señora CARINA PALACIOS TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2003-00336 contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de febrero de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de febrero de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017- 00180-00

"La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 01 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

2. *-El Proceso Ejecutivo de COEEMALVICAR contra JAIME MEJIA ORDOÑEZ No. 033Á- 2003 fue remitido por el Juzgado de origen (02 Civil Municipales de Barranquilla) en su oportunidad procesal a los juzgados de ejecución el día 11 de agosto del año 2.015.*
3. *-El día 21 de Enero del año 2.015 ante la secretaria del juzgado 02 Civil Municipal de Barranquilla se radico contrato de cesión de crédito en la cual la cooperativa demandante cede el crédito al señor OSCAR GALLAEGO.*
4. *-El día 14 de enero del año 2.016, el Dr. ALVARO MOZO' GALLARDO radico ante la secretaria del juzgado 02 Civil Municipal escrito en la cual manifiesta al despacho QUE RENUNCIA del poder-endoso entregado en su oportunidad procesal por la demandante dentro del proceso antes referido.*
5. *- El día 16 de febrero del año 2.015, se radico ante la secretaria del juzgado 02 Civil Municipal de esta dudad escrito en la cual se dejaba constancia que se allegaba contrato de cesión de crédito suscrito entre el señor Oscar Gallego y la Cooperativa Coorecarco.*
6. *-El día 16 de junio del año 2.016 se radico en la oficina de coordinación de los jueces de ejecución escrito en la cual se requería al juez de ejecución para que hiciera pronunciamiento con respeto a todas las peticiones antes detalladas.*
7. *-Las anteriores peticiones o solicitudes no han sido resueltas por el juzgado del conocimiento -Juez 01 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, lo cual es violatorio del derecho Fundamental al Debido Proceso y Principios Fundantes de la Administración de Justicia como lo son el de CELERIDAD y EFICACIA*
8. *-He pretendido revisar o examinar el expediente en la oficina de Coordinación de los Jueces de Ejecución, más concretamente en la ventanilla que se encarga de recepcionar los escrito del juzgado Primero de Ejecución la respuesta que recibo es que "el proceso está al despacho para resolver".*

00110



9. -Cuando indago en la Página Web de la Rama "Consulta de Proceso" sobre el proceso No. 0336- 2003. Este me reseña lo siguiente.

(...)

11. -Señoras Magistrados, con respecto a la Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales. El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)..."

12. - Conforme a lo anterior el término para resolver las Peticiones descritas en los hechos de la presente vigilancia están más que vencidas señoras Magistrados.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de

01/10/10

Sentencias de Barranquilla, con oficio del 21 de febrero de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 23 de febrero de 2017

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 01 marzo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-1321, pronunciándose en los siguientes términos:

"GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en mi condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención a lo solicitado por esa Corporación mediante oficio de 21 de febrero de 2017, recibido a través de correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2017, encontrándome dentro del término para hacerlo, procedo a rendir informe allí pedido:

Con relación a los hechos manifestados por el (la) quejoso (a) me permito señalar que el proceso radicado No. 08001-40-03-002-2003-00336-00, sobre el cual versa la presente vigilancia administrativa, no se encuentra asignado a este Despacho Judicial, como consta en relación de procesos de fecha 13 de agosto de 2015, en la que se señala que mencionado proceso no fue recibido toda vez que no contaba con auto de seguir adelante la ejecución, requisito exigido por el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013, para que ese proceso fuese de conocimiento de este despacho judicial.

Que la Sala se percató que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto el funcionario judicial indica en su informe de descargos que el proceso de radicación No. 2003-00336 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla no fue recibido por cuanto no contaba con auto de seguir adelante la ejecución, lo cual era requisito exigido por el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013. En consecuencia mediante auto del 06 de marzo de esta anualidad, notificado el 10 de marzo de 2017 se dispuso vincular y requerir al Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 09 de marzo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-1660, pronunciándose en los siguientes términos:

"Por medio de la presente y con mi acostumbrado respeto, le estoy dando alcance a su comunicado recibido en este juzgado por conducto de correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2017, en relación con la vigilancia judicial de la referencia solicitada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS inicialmente en contra del JUZGADO PRLNMO' CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, en relación con el proceso ejecutivo radicado 2003-00336, donde fue vinculado este juzgado en razón de las alegaciones del juez de ejecución.

Pues bien, sea lo primero señalar que ciertamente en este despacho cursó proceso radicado 080014003005-2003-00336-00 promovido por COEMALVICAR EN LIQUIDACIÓN en contra de JAIME MEJIA ORNOÑEZ, el cual fue remitido inicialmente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en fecha 13 de agosto de 2015, según se muestra en copia de inventario que se anexa y tal y como se observa en la nota de remisión visible en el software de "NUEVA

CONSULTA JURÍDICA”, cuyo pantallazo igualmente se aporta. Sin embargo, el mencionado proceso fue devuelto por esa dependencia a este juzgado con observación en el inventario: “ITEM 37 NO SE RECIBE - NO TIENE SENTENCIA”, aunque sin hacer nota de devolución en el sistema, por lo que la nota de dicha remisión persiste hasta fecha.

Así las cosas, con posterioridad a su recibo, este despacho procedió, a remitir el proceso Radicado 2003-00336 en esta ocasión a Oficina Judicial mediante oficio No. 02450 de 22 de agosto de 2016, para ser redistribuido entre los juzgados que continuarían conociendo del sistema escritural, junto con ochenta y un (81) procesos más, tal y como lo ordenó el ACUERDO No. 0000074 de junio 27 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura el Atlántico, mediante el cual se especializaron los Juzgados Segundo, Décimo, Dieciséis y Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla en Causa Orales. De suerte que el expediente permanece en las instalaciones de dicho oficina a la espera de la mencionada redistribución, que asumimos no se ha efectuado aún, toda vez que en el nuevo sistema TYBA aparece el proceso continua asignado a esta agencia judicial, según se muestra en copia de pantallazo que se anexa.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente se me excluya de toda responsabilidad en la vigilancia judicial administrativa de la referencia procediendo al archivo de la presente actuación en lo relativo a este despacho judicial, máxime cuando no tiene ninguna participación en el deber de Oficina Judicial de efectuar el nuevo reparto redistribución de los procesos escriturales remitidos a esa dependencia, a quien deberá requerirse a efectos de que rinda el informe correspondiente”.

Que efectuado el análisis de los hechos se hace necesario vincular a esta actuación administrativa y requerir al Doctor JOAQUÍN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, para que certifique si el proceso radicado bajo el No. 2003-00336 se encuentra en esa dependencia, o en su defecto fue repartido, señalando el despacho de conocimiento con su correspondiente acta de reparto. Por lo que en auto del 13 de marzo de 2017, notificado el 15 de ese mismo mes y año se dispuso vincular y requerir al servidor judicial.

Vencido el término para rendir informe el día 22 de marzo de los corrientes, no fue allegada respuesta por parte de esa dependencia administrativa.

PRECISION INICIAL

Que por razones del servicio mediante Resolución No. PCSJSR17-14 del 23 de febrero de 2017 la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso hacer un encargo de funciones al Doctor Jaime Arteaga Céspedes desde la fecha y hasta por el término de un (1) mes, venciéndose el día 23 de marzo de 2017. Seguidamente, con Resolución No. PCSJSR17-35 del 31 de marzo de 2017, siendo comunicada a esta Corporación el 03 de abril de los corrientes fue nombrado como Magistrado encargado de esta Corporación al Doctor Juan David Morales Barbosa, por lo que a la fecha se encuentra puede efectuar la correspondiente Sala. En consecuencia y atendiendo las situaciones administrativas acontecidas al interior de la Corporación, la presente decisión en adoptada dentro de los términos prescritos por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

017410

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CW-510

- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

- Memorial del 16 de junio de 2016
- Memorial del 13 de febrero de 2016
- Contrato de cesión de crédito

En relación a las pruebas arrimadas por los funcionarios judiciales requeridos se allegaron las siguientes:

- Copia escaneada del oficio No. 02450 de fecha 22 de agosto de 2016 e inventario que acompaña el mismo, en el cual se encuentra relacionado el proceso 080014003005-2003-00336-00 en la Caja No. 5 - ítem 15, constante de cinco (5) folios útiles.
- Copia del inventario calendado 11 de agosto de 2015, con el cual se intentó la entrega del proceso 2003-00336 al Centro de Servicios de los juzgados de Ejecución y su devolución a este despacho por parte de esa dependencia, constante de tres (3) folios útiles.
- Copia de pantallazo de consulta en Software "nueva consulta jurídica", un (1) folio
Copia de pantallazo de consulta en TYBA, un (1) folio

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Causa

por la presunta mora en pronunciarse respecto a las solicitudes de aprobación de contrato de cesión, medidas cautelares, y renuncia de poder dentro del proceso radicado bajo el No. 2003-00336?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2003-00336 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que allegó el 21 de enero de 2015 contrato de cesión de crédito, y más adelante el 15 de febrero de 2015 allegó otro contrato de cesión de crédito. Así mismo, el 14 de enero de 2016 el Doctor Álvaro Mozo presentó renuncia de poder y el 16 de junio de 2016 presentó memorial de impulso a las solicitudes presentadas.

Que el funcionario judicial indica en su informe de descargos que el proceso de radicación No. 2003-00336 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla no fue recibido por cuanto no contaba con auto de seguir adelante la ejecución, lo cual era requisito exigido por el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial esta Sala advierte que no le es dable al funcionario normalizar por cuanto no le ha sido remitido el expediente, por cuanto el mismo no se encontraba para la época de la remisión con auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas esta Sala no encontraron mérito para continuar con el trámite de la vigilancia contra el Doctor Rodríguez Pacheco. Ahora bien, como quiera que no se tenía certeza respecto al trámite del proceso, esta Sala procedió a requerir al Juzgado de Origen; al Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla quien fue vinculado a la actuación a través de proveído del 01 de marzo de 2017, dando respuesta al requerimiento efectuado, indicando que en efecto el proceso regresó a su despacho, señala: *"Con posterioridad a su recibo, este despacho procedió, a remitir el proceso Radicado 2003-00336 en esta ocasión a Oficina Judicial mediante oficio No. 02450 de 22 de agosto de 2016, para ser redistribuido entre los juzgados que continuarían conociendo del sistema escritural, junto con ochenta y un (81) procesos más, tal y como lo ordenó el ACUERDO No. 0000074 de junio 27 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura el Atlántico, mediante el cual se especializaron los Juzgados Segundo, Décimo, Dieciséis y Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla en Causa Orales. De suerte que el expediente permanece en las instalaciones de dicha Oficina a la espera de la mencionada redistribución, que asumimos no se ha efectuado aún, toda vez que en el nuevo sistema TYBA aparece el proceso continua asignado a esta agencia judicial, según se muestra en copia de pantallazo que se anexa."*

CURATO

De suerte, que de acuerdo a lo señalado por el funcionario el proceso tampoco se encontraba en ese recinto judicial. Situación que hizo necesario la vinculación a esta actuación administrativa al Doctor JOAQUÍN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, para que certifique si el proceso radicado bajo el No. 2003-00336 se encuentra en esa dependencia, o en su defecto fue repartido, señalando el despacho de conocimiento con su correspondiente acta de reparto.

No obstante, dicho a dicho requerimiento no se le dio respuesta por parte de esa dependencia administrativa. Ahora es menester precisar, que si bien se realizó un requerimiento al Doctor JOAQUIN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla el cual fue atendido, conforme a lo mencionado anteriormente dentro de los términos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no es menos cierto que a esta Sala no le es dable dar apertura de un a vigilancia judicial administrativa, en contra del mencionado empleado, ya que dicha figura en virtud del artículo primero es para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, por lo que tenemos, que la Oficina Judicial no es un despacho judicial, por lo que no podemos seguir con el trámite solicitado por la quejosa.

No obstante lo anterior, esta Sala requerirá al Doctor JOAQUIN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que certifique si el proceso radicado bajo el No. 2003-00336 se encuentra en esa dependencia, o en su defecto fue repartido, señalando el despacho de conocimiento con su correspondiente acta de reparto.

En este mismo sentido, y en aras de atender la situación expuesta por la quejosa esta Sala procederá a remitir copias de esta actuación al Doctor CARLOS E GUZMAN HERRERA, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para que disponga las herramientas necesarias para que se efectúe el reparto del asunto referenciado, a la brevedad posible.

De otro lado, se le advertirá al Doctor JOAQUÍN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, que debe dar respuesta oportuna a los requerimientos efectuados por esta Corporación, toda vez que se evidencio una omisión en la presentación del informe que le fue requerido.

En este orden de ideas, y como quiera que se evidenció que no existió mora judicial administrativa por parte del Doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por cuanto no tuvo el conocimiento de la causa, y tampoco le es dable al Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, puesto que perdió el conocimiento del mismo, esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no dar apertura al Doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ni al Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

018110

Segundo Civil Municipal de Barranquilla. Igualmente, tampoco se podría dar apertura al trámite de la vigilancia contra el Doctor JOAQUÍN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, puesto que a Oficina Judicial no es un despacho judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

No obstante lo antedicho, se dispondrá requerirá al Doctor JOAQUIN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que certifique si el proceso radicado bajo el No. 2003-00336 se encuentra en esa dependencia, o en su defecto fue repartido, señalando el despacho de conocimiento con su correspondiente acta de reparto. Así mismo, se le advertirá al Doctor JOAQUÍN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, para que dé respuesta oportuna a los requerimientos efectuados por esta Corporación.

De igual manera, remitir copias de esta actuación al Doctor CARLOS E GUZMAN HERRERA, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para que disponga las herramientas necesarias para que se efectúe el reparto del asunto referenciado, a la brevedad posible.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ni al Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, ni el Doctor JOAQUÍN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copias de esta actuación al Doctor CARLOS E GUZMAN HERRERA en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para que disponga las herramientas necesarias para que se efectúe el reparto del asunto referenciado, a la brevedad posible.

ARTICULO TERCERO: Advertir al Doctor JOAQUIN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, que debe darle respuesta oportuna a los requerimientos efectuados por esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: No procede recurso alguno en contra de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

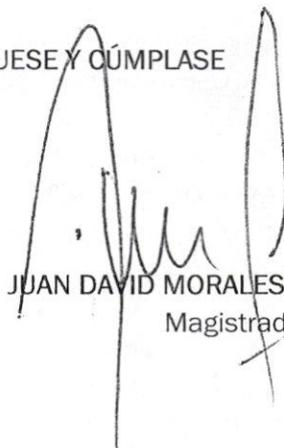
0009110

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/FLM

